

**DISPOSICIÓN N°:41/18.-
NEUQUÉN, 23 de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1502-E-18 iniciador ESPINOZA IDA ROSA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de marzo de 2018 la Sra. Espinoza solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que el día 5 de febrero se cortó la luz 3 veces consecutivas y el aire dejó de funcionar. La Cooperativa fue a constatar y ni siquiera lo revisó;

Que en fecha 22 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 5 de abril de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 6 de febrero de 2018, se recepcionó en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Espinoza, mediante el cual manifestó que el día 5 de Febrero a las 16 hs aproximadamente producto de un corte de energía, un aire acondicionado ubicado en su domicilio sito en calle Pérez Novella N° 4825 B° Gran Neuquén de la ciudad de Neuquén, había dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que del informe técnico elaborado por personal de CALF, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de la Distribuidora que afectaran de manera negativa su suministro;

Que la Cooperativa informa que no obstante en la fecha indicada, la Set N° 329 que abastece de energía el suministro de la asociada, se vio afectada por la salida de servicio de Alimentadores Gran Neuquén (GN2 y GN4) , y Centro Oeste (CO1) por una falla de fase a tierra. Dichas situaciones, fueron comunicadas por Canal Diario a ese Órgano de Control bajo Contingencias n° 6346/18 (fs 09) y 6347/18 (fs 10). La primera a las 15:25 hs y se repuso el servicio a las 15:53 hs y la segunda a 16:43 hs, reponiéndose el servicio a las 17:122 hs. Ambas contingencias, afectaron a un total de 5400 usuarios;

Que la Cooperativa manifiesta que resulta necesario indicar en primer lugar, que tanto la apertura (corte de energía) como las tareas efectuadas por la normalización del servicio (cierre del interruptor) no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones (interrupción y reposición del servicio inmediata) no genera variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para los artefactos y elementos conectados en las redes de Distribución, por cuanto se amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes (líneas y bobinados de los transformadores);

Que la Cooperativa informa que por tal motivo, en fecha 20 de febrero del corriente año, se procedió a remitir notificación al asociado por medio de la cual se le comunicó el rechazo del reclamo presentado;

Que a fojas 12 se emitió Dictamen Técnico N° 54-05/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Espinoza se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica informa que en cuanto al corte de luz detallado por la asociada en su nota de presentación, es coincidente con la contingencia descrita anteriormente tanto en fecha como en horario;

Que la asesoría técnica informa que si bien en descargo realizado por la Distribuidora es algo probable (no está acreditado), también es factible que en la reposición del servicio se produzcan sobre tensiones que se descarguen por la acometida de la asociada y corresponde a Calf demostrar la falta de responsabilidad en el evento, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Que la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Espinoza usuaria titular N° 65175/11, de acuerdo a lo fundamentado precedentemente, debiendo entonces la Distribuidora, responder por el elemento dañado, mediante su reparación y/o reponer con uno similar. Asimismo la Cooperativa deberá acreditar su cumplimiento dentro de los 10 días de su toma de conocimiento.-

Que a fs. 14 se emitió Dictamen Legal N° 46/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por el Art. 6 Anexo I de la Ordenanza 10811 y puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Espinoza, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados al aire acondicionado, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que éste ya hubiese sido reparado, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. ESPINOZA IDA ROSA usuario N° 65175/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados al aire acondicionado, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que éste ya hubiese sido reparado, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 “Régimen de Suministro”, hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro).-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. ESPINOZA IDA ROSA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2197</u>
Fecha <u>24.1.08.2018.</u>